



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 358/2007

(Pleno)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 329/2007 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. En virtud de lo establecido en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 31 de julio de 2007, según resulta del preceptivo Certificado del Acuerdo gubernativo (art. 50.1 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo) que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En la solicitud se ha hecho constar la urgencia para la emisión del Dictamen, exponiéndose las razones que la justifican, de conformidad con lo que, al efecto, prevé el art. 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, de este Consejo. Así, esta urgencia se motiva en lo dispuesto en el art. 24.2 y 3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), la cual desarrolla con idéntico carácter básico, debiendo realizarse la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial dentro del año académico 2007-2008.

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

3. La elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias dispuestas al efecto. Así, consta en el expediente el Informe de necesidad y Oportunidad, de fecha 12 de junio de 2007, así como la memoria económica de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983]. Igualmente, se incluyen en él los Informes de la Oficina Presupuestaria, de fecha, 15 de junio de 2007 [art. 2.2.d) del Decreto 46/1991, de 25 de marzo], de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 4 de julio de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de legalidad emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 7 de mayo de 2007, [art. 20.f del Decreto 19/1992), de fecha 7 de mayo de 2007], y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero), de fecha 27 de julio de 2007.

Finalmente, consta el informe 5/2007 del Consejo Escolar de Canarias, de fecha de 28 de mayo de 2007 (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto que han sido objeto de informe de contestación por parte de la Administración educativa.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, los asuntos dictaminados por este Consejo expresarán si se acuerdan conformes con el Dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula "de acuerdo", en el segundo, la de "visto". En suma, antes de aprobar el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Consejo, debe darse cumplimiento a lo señalado en el citado precepto legal.

## II

1. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva, por virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, con arreglo al cual tendrán carácter preceptivo los Dictámenes sobre proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contempla el establecimiento por las Administraciones educativas del currículo de las distintas enseñanzas. El Proyecto de Decreto desarrolla la normativa básica al respecto, tanto la contenida en el Capítulo VII del Título I de la citada Ley 2/2006, (se exceptúan del referido carácter básico, en esta materia concreta, los arts. 60.3 y 60.4 de la citada Ley) como la del R.D. 1629/2006, de 29 de diciembre (salvo la disposición adicional

segunda) establecida al efecto los aspectos esenciales del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley 2/2006.

2. El art. 32.1 del Estatuto Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollan.

En aplicación de los títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado (art. 149.1.30ª), se aprobó en su día la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por la que se regula el Derecho a la Educación (LODE), modificada por la ya citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su disposición final primera ha dado nueva redacción a sus arts. 4, 5.5 (ejercicio del derecho de asociación de los padres y formación de federaciones y confederaciones), 6 (derechos y deberes de los alumnos), 7 (ejercicio del derecho de asociación de los alumnos), 8 (derecho de reunión), 25 (autonomía de los centros privados no concertados), 31 (Consejos Escolares de ámbito autonómico), 56.1 (constitución del Consejo Escolar de los centros privados concertados), 57.c), d), f) y m) (Admisión de alumnos conflictivos: programación y medidas e iniciativas), y 62 (causas de incumplimiento).

La citada Ley Orgánica entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, atribuyendo su disposición adicional primera al Gobierno del Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la aprobación, con carácter básico, de su calendario de aplicación. Lo que cumplimentó dicho Gobierno con la aprobación del mencionado R.D. 806/2006 estableciendo la normativa reglamentaria básica que regula el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica que desarrolla. En este sentido, el art. 24 de este Real Decreto, respecto la enseñanza de idiomas, dispone que "antes del 31 de diciembre de año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas así como los efectos de los certificados que se expidan" (apartado 1), precisando que "en el año académico 2007-2008 se implantará con carácter general el nivel básico de las enseñanzas de idiomas, con las características y la organización que las Administraciones educativas determinen" (apartado 2); el nivel intermedio se implantará en el año académico 2007-2008 y el nivel avanzado se implantará en el curso 2008-2009, contemplándose la incorporación de los alumnos procedentes de las enseñanzas que se extinguen al nuevo sistema "de acuerdo con el cuadro de

equivalencias que establezca el Real Decreto que fije las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas" (apartado 3).

Por otro lado y en idéntica línea, carácter y finalidad, mediante el R.D. 1629/2006, de 29 de diciembre -aprobado, pues, dentro del plazo dispuesto por el anterior Real Decreto-, se fijaron los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Así, establece su objeto (art. 1); la ordenación de los distintos niveles, básico, intermedio y avanzado (arts. 2 y 3); así como el contenido de los respectivos certificados (art. 4); el traslado de centro (art. 5); la equivalencia de estudios (disposición adicional primera); los cursos de actualización y especialización (disposición adicional segunda) y la correspondencia con otras enseñanzas (disposición adicional tercera). También contiene tres Anexos que, respectivamente, regulan los contenidos de cada uno de los niveles, los documentos de evaluación y las equivalencias entre las enseñanzas reguladas por los Reales Decretos 967/1988, de 2 de septiembre, y 944/2003, de 18 de julio, y las enseñanzas a que se refiere el propio Real Decreto.

Cabe recordar al respecto que el art. 3 LOE organiza el sistema educativo en diversas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, indicando en su apartado 6 que las enseñanzas de idiomas tienen la consideración de "enseñanzas de régimen especial".

Precisamente, dentro del Título I de la Ley Orgánica, "Las Enseñanzas y su Ordenación", el Capítulo VII se refiere a las "Enseñanzas de Idiomas", regulando los arts. 59 a 62, con carácter básico en su mayoría de preceptos (disposición final quinta), dicha enseñanza. De tal regulación resulta que ésta se organiza en tres niveles, básico, intermedio y avanzado (art. 59.1 LOE); dispone que la edad mínima de acceso es de 16 años, salvo que se estudie idioma distinto del obligatorio de la enseñanza secundaria, en que la edad es de 14 años (art. 59.2 LOE); los niveles intermedio y avanzado deben impartirse en Escuela de Idiomas (art. 60.1 LOE), pudiendo integrarse en las mismas "las enseñanzas de idiomas a distancia" (art. 60.3 LOE); la superación de cada uno de los niveles "dará derecho a la obtención del certificado correspondiente" (art. 61.1 LOE); los alumnos deberán ser evaluados por el profesorado respectivo (art. 61.2 LOE); el título de bachiller habilita para "acceder directamente" al nivel intermedio (art. 62.1 LOE). Finalmente, las Administraciones educativas facilitarán "la realización de pruebas homologadas para

obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional" (art. 62.2 LOE).

Además, dispone que las Administraciones educativas regulen "los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares" (art. 60.1 LOE).

3. En definitiva, pues, esta regulación básica, establecida tanto en la Ley Orgánica de Educación (salvo los preceptos que se exceptúan) como en los Real Decreto 806/2006 y 1629/2006 (salvo la disposición adicional segunda para este último Real Decreto), delimitan el parámetro normativo de adecuación del Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen y que, obviamente, servirá de presupuesto para el correspondiente análisis a efectuar, determinando su ajuste o no al mismo.

4. La estructura del Proyecto de Decreto se integra por 19 artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El art. 1 se denomina "Objeto y ámbito de aplicación". El art. 2, "Principios generales". El art. 3, "Organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial". El art. 4, "Nivel Básico". El art. 5, "Nivel Intermedio". El art. 6, "Nivel Avanzado". El art. 7, "Certificados: denominación y expedición". El art. 8, "Acceso a las enseñanzas". El art. 9, "Pruebas de Clasificación". El art. 10, "Admisión de alumnado". El art. 11, "Convocatorias". El art. 12, "Documentos oficiales de evaluación". El art. 13, "Evaluación y promoción". El art. 14, "Pruebas para obtener los certificados". El art. 15, "Cursos de especialización". El art. 16, "Cursos de actualización". El art. 17, "Validez de los certificados de las enseñanzas de idiomas". El art. 18, "Correspondencia con otras enseñanzas". El art. 19, "Traslado de Centro".

Disposiciones transitorias: la primera se refiere a la "implantación de estas enseñanzas e incorporación a las mismas del alumnado que cursa las enseñanzas reguladas por el R.D. 967/1988, de 2 de septiembre, y las enseñanzas reguladas por el R.D. 1629/2006, de 29 de diciembre. La segunda, a la "Equivalencia entre las enseñanzas". La tercera, a la "Equivalencia entre las enseñanzas reguladas por el R.D. 944/2003, de 18 de julio, y las enseñanzas reguladas por el R.D. 1629/2006, de 29 de diciembre. Una disposición derogatoria y dos disposiciones finales; la primera, para el desarrollo reglamentario; y la segunda, de entrada en vigor.

### III

Con carácter general, el Proyecto de Decreto reproduce la normativa básica, no siendo necesaria la reiteración de los preceptos básicos. El art. 2 del Proyecto de Decreto reitera parcialmente el art. 59 LOE; el art. 18 del Proyecto de Decreto reitera, entre otros, el citado art. 59.2.

Como observaciones concretas al Proyecto de Decreto, procede señalar las siguientes:

#### **Art. 14.2.**

De conformidad con el texto del precepto propuesto, donde dice “no escolarizado” debería decir “u otros regímenes a distancia”, de conformidad con el art. 3.3 del Proyecto.

#### **Art. 19.**

Deberían regularse, expresamente, las condiciones del traslado a otro centro sin haber concluido el curso académico, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias (como contempla el art. 5.1 del R.D. 1629/2006), completando la cuestión prevista de la movilidad del alumnado entre las distintas Comunidades Autónomas.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, se considera conforme a Derecho.